



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 07 de marzo del 2019

Oficio # 00279 - 19 J1PFG-C

Señores

DIRECCIÓN DE SISTEMAS

RAMA JUDICIAL

Carrera 10 N° 14 – 33 / Piso 17

Bogotá D.C.

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA
Accionante:	DIANA MARCELA LOZANO DUARTE
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Radicado:	No. 253073184001 – 2019/00072 00
Asunto:	NOTIFICACIÓN ADMISIÓN

Para efectos de la notificación, transcribo a continuación el auto del 06 de marzo de 2019, que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, emitió dentro del actuar Constitucional de tutela de la referencia, así:

“PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA que interpone en nombre propio la señora DIANA MARCELA LOZANO DUARTE con C.C. 39.578.763, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso. SEGUNDO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la Alcaldía de Girardot, a la Fundación Universitaria del Área Andina y a todas y cada una de las personas que se hicieron partícipes de la convocatoria 507 – 591 de 2017 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para este último efecto, ofíciase a la Dirección de Sistemas de la Rama Judicial, para que incorpore esta providencia en la página web de la Rama Judicial, haciéndoseles saber que cuenta con el término de un día para pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela. TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo accionado y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de un (1) día, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. CUARTO: Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite. QUINTO: Dar conocimiento al accionante de la iniciación de la acción por el medio más expedito y eficaz. SEXTO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, como quiera que no se cumple con el presupuesto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que de los argumentos fácticos expuestos por hipótesis “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación... NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (FDO.) El Juez HENRY CRUZ PEÑA...”

La persona afectada DIANA MARCELA LOZANO DUARTE, se identificó con la cédula de ciudadanía N° 39.578.763 de Girardot.

Por favor informar la gestión de la publicación ordenada, allegando copia de la misma.

Cordial saludo,


LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria Ad Hoc